

Sever del 12 de Mayo 1860

P. 11

El Sr. D. Juan Manuel de los Rios
 de la ciudad de Madrid
 a quien se le ha comunicado
 el presente decreto
 para que lo ponga en
 cumplimiento
 en la forma que se indica
 en el mismo
 y lo ponga en conocimiento
 de los interesados
 para que comparezcan
 a dar cuenta de lo que
 les corresponda
 en el termino de diez dias
 contados desde la fecha
 de este decreto
 para que comparezcan
 a dar cuenta de lo que
 les corresponda
 en el termino de diez dias
 contados desde la fecha
 de este decreto
 para que comparezcan
 a dar cuenta de lo que
 les corresponda
 en el termino de diez dias
 contados desde la fecha
 de este decreto

Sesion del 2.º Octubre 1861

Puntos 6.º

Que frecuentemente quedo de hecho en el
deber y pago a los pueblos que son de Alameda, San
Luis y Aguila como independientes cuando aun que for
man parte del territorio municipal de esta Ci
dad en lo relativo de administracion e impuestos y de
servicio. Quedo por lo tanto indispensable restor
ar los inconvenientes y conservar a la Ciudad en
la integridad de sus derechos.

Que dada el objeto que se propone a los resultados
se propone y se debe el nuevo sistema a la
seguridad.

Sesion del 20 Febrero de 1864

Punto 1.º

El Excmo Sr. Excmo Sr. Gobernador General
 del B. N. M. en un ejemplo del libro de
 enojos a las modificaciones al libro de
 del 1.º de Mayo de 1864 y que se
 el libro de enojos oportuno porque no
 desde los pueblos acaen de ordenes de
 acordase que conde

Señor del 9 de Agosto 1865

Señor D. D. D.

Apenas de que recibí de V. E. la
orden de V. E. sobre que las partes de
Adelante, Ultra y Gueldo y Tabata en el caso de
Cantón se abiera que de parte de la Comisaría
municipal de Estadística, todas las partes de la
pudiera y se hacen contar como se hacen por el
separados de la dependencia de otro, por lo tanto
se acuerda a las de un solo efecto para que
con ellas sean

Atamamiento de la
cion de la ca.

Por mediador de Noviembre último se hizo saber al público la nueva Estacion de la via ferrica entre la de esa Ciudad y Villa de Mentoria, la cual se halla colocada sobre el valle no que se ha levantado en la Bahia frente a los Pasagos, y cuyo terreno está en contacto con este termino municipal, por cuya circunstancia de union y proximidad, sin duda que debe considerarse a dicha Estacion comprendida en esta municipalidad, y por tanto en la jurisdiccion de esa Ciudad.

Sin embargo de esto el Ayuntamiento de Pasagos parece que pretende estender su jurisdiccion a dicho punto, pues sobre haber concurrido la misma Autoridad con varios considerados y su música a la primera parada del Tren, en el dia se conserva en la Estacion una Cantina que se provee para la venta con vino y licor de la misma Villa de Pasagos por orden de su Jefe Alcalde, eximiendose de este modo del impuesto de dicho genero con que debia contribuir a esta Pollecion, como comprendido en su termino el punto de la venta.

Viendo esto perjudicial no solamente a la misma Pollecion en lo respectivo a la parte economica, sino tambien a los derechos jurisdiccionales de esa Ciudad, se ora este Ayuntamiento en el deber de comunicar a esa Corporacion, esperando que tomada en consideracion lo espuesto, se dirigirá a que el Ayuntamiento

de dicha Villa de Pasajes se abstenga del ejercicio de todo acto
jurisdiccional en el punto de que se trata, por ser correspondiente a
jurisdicción de esa Ciudad, como parte de esta municipalidad
a que esta unida.

Dios guarde a V. muchos años. A las 4 de Diciembre
de 1864.

El Alcalde

Miguel Antonio de
Pérez

El Secretario.

Pedro Marín

Este Ayuntamiento de la Ciudad de

San Sebastián.

Pueblos anexas (1860 a 1871) Adene, ALZA e Irueldo

Incluímos por copia, varias comunicaciones que
presan una vez más la dependencia de dichos
pueblos a esta Ciudad y como la autoridad
civil de la provincia ha venido . . .
las atribuciones de esta Ciudad sobre aquellos
pueblos.

• Sesión 11 Diciembre de 1860

En fecha 19 Nov. dirigí al Alcalde Pedáneo de
Alra un oficio pidiendo instrucciones con
motivo de lo dispuesto, para tomar el curso
de posesión . . . separadamente del de esta Ciudad.
... todo lo relativo a su administración pública
excepto tan solo en lo inversión económica
de los impuestos que recaudan o han siempre
bajo la dependencia de esta Ciudad.

Sesión 2 octubre. 1861

o como fuere que el Gobierno considere
y trate a los pueblos anexas de Adene, Alra
e Irueldo como independientes; siendo así
que forman parte del territorio municipalidad
de esta Ciudad, en los casos de administración
repartos y demás actos. Siendo por lo tanto
indispensable resolver estos inconvenientes y
cuidados a la Ciudad e la Integridad de
sus derechos.

Dando esta resolución oportuna a la superioridad.

Sesión 20 Febrero 1861

El Gob. Civil le remite un oficio en el que
hace constar que en el último nomendato
no aparecen los pueblos anexas de Adene, Alra
e Irueldo. y que tomaré la medida
oportuna.

Señor 9 Set. 1863

De nuevo choque entre Ayunta SuSu - Gob. Civil.

▷ pesar de q. la reiterada veces se ha hecho presente al Gob. Civil que la población de Adra, Alra, Iquelda y Tabieta son anexa a esta Ciudad se observa por de parte de el Junta Provincial de Estadística toda la noticias se hacen constar como si fuesen pueblos separados & cuando por caso este error de nuevo.

→ Carta del Ayuntamiento de la Población de Alra
(Alcalde es D. Miguel Antonio de Casares)
al Ayuntamiento de SuSu. 1864

- En el pro se expresa la queja de Alra ya que en la nueva estación de el via ferrea en el bahia frente a los Pasajes han cobrado una cantina sin permiso de el ville de Pasaje.
la queja se deriva porque Alra dispute ese terreno por consideray de su territorio & exige impuestos por el establecimiento de el Cantina.
- Buenas relaciones con Ayuntamiento de SuSu.
"por ser correspondiente a jurisdicción de esta Ciudad, como parte de la municipalidad a pre este unido"

Libro n.º 6 }
EXPEDIENTE NÚM.º 5 }
Sección 2.ª }
Negocios 5 }
Folio 7 }

LEGAJO LETRA *Q* (vis)

CAJON NÚM. *106*

Asunto.

Ara

Año. Mes. Día.

Sobre su ^{separacion} definitiva

Encoado el expediente oportuno en solicitud de que dicha poblacion fuese definitivamente anexada a esta Ciudad, con arreglo a lo de fha 15 de Abril de 1879, subscribiendo la independencia de aquella poblacion. En este motivo el Ayuntamiento toma las determinaciones a fin de que se complete la separacion.

1876 a 1879

Por otra parte, esta Corporacion ha ejercido siempre de un modo libérrimo y amplio, su derecho de jurisdiccion en todo el territorio de la Ciudad, comprendido el de Alca. de A. ha practicado y practica actualmente en la parte del monte Ullia, correspondiente a la demarcacion de aquel barrio, las calicatas, ranfas, tuneles y demas obras necesarias para la traida de aguas potables; ha abierto y ejecutado todas las demas obras conducentes a la comodidad de los vecinos.

Asi tambien en ocasion del cumplimiento del de 25 de Mayo de 1870 sobre deslinde de terminos municipales se verifico la oportuna operacion en esta Capital, por la del Sr. D. Juan de los Rios, con el Sr. D. Juan de los Rios, asistiendo el Concejal de este Depto. Sr. D. Manuel de los Rios, a cuyas ordenes estuvo el Alcalde pedáneo de Ullia recomendando la franquicia municipal, sin que los representantes de los pueblos limitrofes pusiesen obstaculo alguno, antes bien acordando que la Capital conservaba con su respectiva jurisdiccion.

Del mismo modo, este Ayuntamiento ha solidificado con las ventajas de las reformas han surgido entre los vecinos de los montes circunvecinos, y últimamente ha acordado un expediente de esta clase, en el cual ha emitido el Sr. D. Juan de los Rios el informe que se le pidió para resolver la duda que interpuso el interesado contra la resolucion de aquella autoridad, haciendo con este acto un nuevo momento de su subordinacion y dependencia.

Lo dicho basta para demostrar que en el orden puramente administrativo, pertenece Ullia a la Capital.

En el espiritual, es aun mas directa su dependencia de Ullia. Su parroquia es filial de la de Sta. Maria de esta Ciudad, y para el sostenimiento de su Culto y Clero, ha venido a tributar a la Ciudad que ha hecho los repartimientos correspondientes, y realizado las cuotas en sus cajas, hasta que en el de 1871 se autorizó al alcalde pedáneo de Ullia para...

por delegacion, las diferentes operaciones de esta tribu-
tacion especial, la unica que hasta el presente se ha
conocido en este pais.

En la esfera judicial es completa y absoluta,
como en lo eclesiastico, la subordinacion de Altra.

No hay Jefe Municipal en aquel barrio, no por
consecuencia existen los libros del registro civil. Sus
habitantes vienen a la Ciudad a inscribir los nacimi-
entos, matrimonios y defunciones que ocurren, y los datos
de su estado civil constan aqui. En los cuadros de
movimiento de poblacion que se publican, cada
dos dias, por orden de la superioridad, los habitan-
tes del barrio de Altra aparecen juntamente con los
de la Ciudad, la cual, por otra parte, sufragaba todos
los gastos que exige el Jefe municipal y el
Registro Civil.

No es este el unico beneficio que aquellos vecinos
reciben, porque disfrutaban, al igual que los de toda
la parte extramural, de los derechos que estos gozan-
aban, el pago de carne, que se paga a razon de 200 alhi-
cillo, por los habitantes de otros pueblos, se rebaja a
un real para los vecinos de San Sebastian en cuyo
numero se incluyen los habitantes del barrio de Altra
que gozan de esta ventaja.

Es de nota tambien que el Alcalde de Altra usa
siempre el sello que dice "Alcaldia pedanea de Altra"
en circunstancias de otro dato, mas para conocer su ca-
racter de dependencia.

Que Altra no puede constituirse Municipio independiente,
lo expresa el artº 22 de la Ley Municipal vigente cuyo par-
te 1º prescribe que no baje de 2000 el n.º de habitantes
requisitos en un termino municipal.

El barrio de Altra no alcanza esa cifra, y no puede, por
lo tanto formar una entidad municipal.

Por todas las razones y hechos que se han con-
siderado resulta de consiguiente que el barrio de Altra

que Alca no es mas que un barrio de San Sebastian se le ha dado otra consideracion, ha sido debido al abuso que paulatinamente se ha ido introduciendo en la practica administrativa, y que es ya llegado la hora de remediar.

La autoridad municipal de Alca proclama y declara que reconoce a esta Ciudad como su cabeza y centro. Hasta leer la instancia elevada a este Ayuntamiento de 1876 (copiada). En ella manifiesta el Alcalde que "la poblacion de Alca es por su idiccion de esta y en tal concepto hace un llamamiento al deber y el Ayuntamiento tiene de defender los limites del termino municipal, que la Municipalidad de Pasajes trata de

El Ayuntamiento acogio como era su obligacion la petición del pedáneo y comento a practicar, en la estinguida Diputación foral, las gestiones necesarias para la defensa de sus intereses. Si por aquella época, ni por el Ayuntamiento civil, se hizo la misma observacion al carácter que revestia el recurso planteado por este Ayuntamiento.

Pues a despues, conviene que el termino municipal de capital de San Sebastian se extienda por el N. de la diada de Remerion y San paraga, comprendiendo en su circunscripcion el barrio de Alca.

El Ayuntamiento no ha dudado nunca, pero se ha en una situacion anomala, y trata de corregirla, y restituir las cosas a su antiguo estado.

Suplica pues a V. B. que se digne dedicar su ilustre atencion a este asunto, dictando las disposiciones conducentes para el establecimiento de la Ciudad administrativa en esta Ciudad y su radio, si se desea imprimir la mayor actividad posible al desarrollo, toda vez que las operaciones del censo van adelantadas y se hace preciso que a los habitantes de la Ciudad se sumen los del barrio expresado.

En esta

15 de febrero 1878.

Exma. Diputación provincial.

Hállanse ya muy adelantados los trabajos del censo de población de esta Capital, así como los de los demás pueblos del partido; y se ha debido por lo tanto, urgente adoptar la oportuna resolución en los expedientes, que tiene incoados este Ayuntamiento, en solicitud de agregación definitiva de la población de barrio de Alca y del de Sanderbaso á esta Ciudad.

No quisiera esta Municipalidad distraer la atención de esta digna Corporación provincial de las arduas y difíciles cuestiones cuya decisión le está encomendada por las condiciones excepcionales del momento presente, pero tiene ella misma, á su vez, deberes sagrados que cumplir respecto de los importantes intereses, cuya defensa y custodia le compete según la urgente ley municipal.

En esta atención, no puede menos de rogarse á V. con todo encarecimiento, que estimando la oportunidad de la pretensión que motiva este escrito, se sirva despachar favorablemente los dos asuntos á que en el se hace referencia, por convenir así á los legítimos derechos de esta Capital.

Dios etc.

N PERMANENTE.

El Excmo Sr. Gobernador civil de esta Provincia en comunicacion de fecha 3 del corriente, dice a esta Comision, lo siguiente:

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 de Abril proximo pasado, dice a este Gobierno lo que sigue = La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen = Excmo Sr. = En cumplimiento de la Real orden de 11 de Enero y 19 de Febrero ultimas ha examinado la Seccion el expediente formado por el Ayuntamiento de San Sebastian en solicitud de que se declare que la poblacion de Alha forma parte integrante de su termino municipal = Resuelta que en este ultimo punto existe un Ayuntamiento cuya desaparicion fide el de San Sebastian al yándose en diferentes consideraciones que anteceden a la corporacion municipal de Alha con otras circunstancias a demostrar que desde antiguo ha tenido su

da propia y la tiene en la actualidad = En
detenidamente la Sección de las razones que
fundamento a las encontradas pretensiones de
dientes observa desde luego cierta anomalía en
men municipal debida sin duda a los fueros
disfrutado y que lo coloca en la situación espe-
ha dado lugar a la cuestión que ahora se sus-
apreciar el valor de unas y otras pretensiones,
que se trata de averiguar si la población de
no parte integrante del término municipal
Sebastián cruzó oportunamente la Sección consultó
oficial de población y el Nomenclator general
pueblos de España, y ha encontrado que no
ra en ellos con Ayuntamiento propio con 1.235
tes bien que, según nota que existe en el últi-
ba sujeto a la jurisdicción foral del de San-
de cuyo Alcalde dependía para la adminis-
interior del país = Al fin, pues, años ha
da propia que le ha sido reconocida por la
dad superior de la provincia, según esta man-

acudiendo con independencia á todos los servicios;
y como además se ha abolido el régimen foral no
puede menos de reconocerse que goza la autonomía
que le es propia en la administración interior. De-
ducese en consecuencia que el Ayuntamiento de Alca-
na solamente está emancipado de hecho de la juris-
dicción del de San Sebastián por la refutación de
actos contraídos á ella, sino que también lo ha ve-
rificado de derecho á causa de la publicación su-
cesiva de disposiciones legislativas dirigidas á hacer
desaparecer la situación excepcional en que se encon-
traban las provincias vascongadas respecto á las
demás de la nación. Observa igualmente la Sección
que el Ayuntamiento de Alca tiene su presupuesto
especial que cierra con un sobrante de 2.174 pesetas
75 céntimos y disfruta por tanto de una situa-
ción económica desahogada para atender á sus
obligaciones y se halla además comprendido dentro
de la disposición final del artículo 2.º de la ley
municipal vigente que autoriza la subsistencia de
los términos municipales que existían á la publi-
cación de la ley y tenían Ayuntamiento, aun cuan-
do no reunieran todos los requisitos que el mismo
expresa. Entiende por tanto la Sección que, en

los términos en que se ha planteado este asunto
 cede desestimar la solicitud del Ayuntamiento
 Sebastian - Y conformándose S. M. el Rey
 con el preinserto dictamen se ha servido resolver
 en el mismo se propone, devolviéndose a V. E.
 expediente original a los efectos que corresponden.
 Real orden lo digo a V. E. para los efectos oportunos.
 Y lo traslado a V. E. con remisión del expediente
 se mencionada, para su inteligencia y la de los
 tamentos interesados,

Lo que traslado a V. E. para su
 cencia y gobierno.

Dios que a V. E. m. d. San
 6 de Mayo de 1879.

El Vice-presidente,

Fernando Colmenero

El Secretario

Joaquín de Arce

Excmo. Ayuntamiento de

San Sebastian

7 Mayo 1879.

Sr. D. Domingo Arratibel

Habiendose declarado independiente la poblacion de Alcazar, y quedando a cargo de su recaudacion las rentas que como habidas de este termino municipal, recaen de su cargo; y ha dispuesto el Sr. D. que se enaja a los caudales precedentes de aquella poblacion la cantidad de peaje que a los otros pueblos de la Provincia de Guipuzcoa se cobra en cumplimiento de lo dispuesto.

Dios etc.

7 Mayo 1879

Señor Jefe de 1ª instancia.

Segun se ha declarado por P. O de 10 de Abril último, inserta en el Boletín Oficial nº 54, correspondiente al día 5 del corriente mes, la población es completamente independiente de esta Ciudad, y consiguientemente debe tener su Ayuntamiento Municipal propio y el correspondiente Registro.

Lo que participo a V. S. rogándole que lo haga saber al Jefe Municipal de esta Ciudad, para que no admita inscripción alguna de trasacciones de la vida de aquellos vecinos. Deseo etc.